



REGLAMENTACIÓN LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABACO

VISTO: El Expediente N° 0425-137852/04 , en el cual el Ministerio de Salud propicia la reglamentación de la Ley N° 9113, que crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el "Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo".

Y CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado que la exposición al humo del tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción , entre otras.

Que asimismo se conoce que no habría ningún umbral o nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco y que la mera separación de los fumadores y no fumadores dentro del mismo ambiente no protegería a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Que el efecto de los cigarrillos no se dirigen solamente hacia quien fuma, sino a quienes están a su alrededor; por consiguiente existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible, en protección de la salud de las personas.

Que la exposición al aire contaminado por humo de tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénico en humanos , por la Agencia Internacional de Investigación sobre Cáncer de la O.M.S.

Por ello y las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Córdoba,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1º.- REGLAMENTASE a través del presente instrumento legal la ejecución de la Ley N° 9113 "**Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo**".

Artículo 2º.- ESTABLECESE que el "**Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo**" dependerá directamente del señor Ministro de Salud, el que ejercerá la coordinación, organización y vigilancia en cumplimiento de las previsiones de la ley 9113 y de conformidad al plan operativo que oportunamente se apruebe.

Artículo 3º.- ESTABLECESE que la Comisión Asesora de carácter honorario será dirigida por un Coordinador Provincial del Programa que oportunamente designe a tal efecto la Autoridad de Aplicación, quien conformará la misma con representantes de distintas Organizaciones con reconocida especialidad en la temática de las adicciones. (Reglamenta Capítulo I Art. 2º)

Artículo 4º.- ESTABLECESE que a los efectos de cumplimentar con las previsiones en materia de publicidad, todos los medios de difusión deberán respetar que:

NO SE PODRA FUMAR EN:



- 1) Las Oficinas y los edificios para oficinas de Áreas Públicas,comprendiendo los corredores, los salones, las áreas de: comida, de recepción, los ascensores, servicios y esparcimiento y las Oficinas individuales.
- 2) Las Fábricas de todo tipo.
- 3) Las instituciones de Salud, Públicas y Privadas.
- 4) Las instituciones educativas a todos los niveles, públicas y/o privadas.
- 5) Cualquier espacio destinado al esparcimiento y/o recreación con destino a los menores.
- 6) Cualquier medio de transporte usado para finalidades comerciales, públicos o profesionales utilizados por más de una persona.
- 7) Los establecimientos de venta al público incluidos grandes centros comerciales.
- 8) Teatros, Cines y Restaurantes.
- 9) Salas de Concierto.
- 10) Estadios deportivos cubiertos.

Ello a fin de que por imperio de esta Ley se resguarden los derechos de los no fumadores a respirar el aire no contaminado por el humo del cigarrillo.
(Reglamenta Capítulo II – Artículo 4)

Artículo 5º.- ESTABLECESE que en los casos de instituciones de enseñanza y esparcimiento para menores de dieciocho (18) años la prohibición de venta de productos utilizados para fumar, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización, alcanzando a los locales comerciales ubicados dentro de los 200 metros del domicilio de cada establecimiento. (Reglamenta Capítulo III Art. 7º)

Artículo 6º.- CREASE la cuenta especial **“Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo”** .la que se integrará con los siguientes recursos:

- a) el producido de las multas previstas en los arts. 15 y 16 de la ley
- b) partidas previstas en el Presupuesto General de la Administración Pública destinadas a la prevención y control del Tabaquismo
- c) ingresos provenientes de asistencia financiera, subvenciones y/o subsidios de programas nacionales
- d) aportes, donaciones y legados que sean aceptados por la Autoridad de Aplicación.
- e) Cualquier impuesto o porcentaje del mismo que se creare a tal efecto.

Los recursos obtenidos serán depositados en una cuenta bancaria a la orden del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.(Reglamenta Capítulo VI –Art.15 y 16)

Artículo 7º.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud, Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 8º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.